

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-03-1995

Título: MODIFICA Y ADICIONA ALGUNOS ARTICULOS A LA LEY 5 DE 1993, POR LA CUAL CREALA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA DE PANAMA Y SE ADOPTAN MEDIDAS SOBRE LOS BIENES REVERTIDOS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22738

Publicada el: 09-03-1995

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organizaciones gubernamentales, Corporaciones estatales, Marina mercante

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 1.551

Rollo: 107

Posición: 1058

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., JUEVES 9 DE MARZO DE 1995

Nº 22.738

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 7

(De 7 de marzo de 1995)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNOS ARTICULOS A LA LEY No. 5 DE 1993, POR LA CUAL SE CREA LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA DE PANAMA Y SE ADOPTAN MEDIDAS SOBRE LOS BIENES REVERTIDOS"..... Pág. Nº 1

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 45

(De 3 de marzo de 1995)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL PROYECTO DE PACTO SOCIAL POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYE EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., (INTEL, S.A.)"..... Pág. Nº 12

RESOLUCION DE GABINETE No. 47

(De 3 de marzo de 1995)

"POR LA CUAL SE OTORGA CONCEPTO FAVORABLE AL PROYECTO DE PRINCIPIOS Y NORMAS PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., (INTEL, S.A.)"..... Pág. Nº 13

RESOLUCION DE GABINETE No. 51

(De 3 de marzo de 1995)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA No. 1 AL CONTRATO No. 115-FPI DE 28 DE AGOSTO DE 1986, A SUSCRIBIRSE ENTRE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) Y EL FONDO DE PREINVERSION DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA (MIPPE)"..... Pág. Nº 14

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 7

(De 7 de marzo de 1995)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

"Por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5 de 1993, por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 1. Créase LA AUTORIDAD de la Región Interoceánica de Panamá como una entidad autónoma del Estado, que en lo sucesivo se llamará LA AUTORIDAD, la cual tendrá personería jurídica, patrimonio propio y régimen interno autónomo.

LA AUTORIDAD deberá ajustar su actuación a las políticas de desarrollo económico y social del Estado.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 29-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

La Contraloría General de la República llevará a cabo, respecto de LA AUTORIDAD, la fiscalización que constitucional y legalmente le corresponde.

Artículo 2. El párrafo primero del Artículo 3 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 3. LA AUTORIDAD tendrá como objetivo primordial ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos dentro de las directrices y políticas nacionales fijadas por el Estado panameño, con arreglo al Plan General y a los planes parciales de desarrollo que se aprueben en el futuro para su mejor utilización, en coordinación con los organismos competentes del Estado, a fin de que los Bienes Revertidos sean incorporados gradualmente al desarrollo integral de la Nación. Para este efecto, LA AUTORIDAD deberá:

• Artículo 3. El numeral 9 del Artículo 3 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 3.

...

9. Garantizar el apoyo ininterrumpido del complejo de las Áreas Revertidas, en los servicios que presta el Canal de Panamá al sector y comercio marítimo mundial y al sector de servicios internacionales.

...

Artículo 4. El Artículo 4 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 4. LA AUTORIDAD procurará y garantizará que todos aquellos panameños que hubieran perdido o puedan perder sus empleos por razón de la reversión de bienes o instalaciones, o la cesación de funciones o actividades que realice la Comisión del Canal de Panamá o las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, como consecuencia de la ejecución de los Tratados Torrijos-Carter, tengan prioridad en los puestos de trabajo que se generen en virtud de esta Ley, así como en las empresas que se instalen en el Área Revertida

Para estos efectos, los contratos que se celebren con tales empresas deberán contener las cláusulas conducentes para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, y se deberá coordinar con las organizaciones de los trabajadores indígenas, antillanos y otros grupos que laboran en el Área Revertida.

En estos casos los nuevos empleos que se generen se sujetarán a las condiciones contractuales elaboradas por las empresas, de conformidad con las leyes laborales vigentes.

Artículo 5. Modifícase el numeral 5 y adiciónase el numeral 10a al Artículo 5 de la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 5

5. Coadyuvar, con los Directores panameños de la Junta Directiva de la Comisión del Canal de Panamá y con la Dirección Ejecutiva para Asuntos del Tratado (DEPAT) del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la promoción de la participación efectiva y creciente de los ciudadanos panameños en la Comisión, especialmente en las posiciones ejecutivas y gerenciales.

...

- 10a. Coadyuvar, con los Directores panameños de la Comisión del Canal de Panamá, la Dirección Ejecutiva para Asuntos

del Tratado (DEPAT) y las comisiones y comités binacionales creados por el Tratado del Canal de Panamá, para que el Gobierno de Estados Unidos de América cumpla con su obligación de que en todas aquellas áreas que revertan o hayan revertido a la República de Panamá, en virtud de dicho Tratado, se adopten las medidas que se requieran para erradicar los explosivos y desechos bélicos existentes, así como proceder a su debida limpieza y saneamiento, especialmente de aquellas áreas que se encuentren afectadas con la presencia de desechos inflamables, corrosivos, reactivos, tóxicos y de otras sustancias contaminantes, evitando así toda amenaza a la vida, a la salud y la seguridad humana.

Artículo 6. El Artículo 8 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 8. La Junta Directiva estará integrada por once (11) miembros nombrados por el Órgano Ejecutivo, sujetos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, en la cual se considerará la participación igualitaria de hombres y mujeres.

Seis (6) de estos serán nombrados representando a: la

:Universidad de Panamá, la Universidad Tecnológica de Panamá, la Universidad Santa María La Antigua, la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, el Consejo Nacional de la Empresa Privada y un representante de las centrales obreras con personería jurídica, inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que comprueben que están en funciones.

Los Directores no podrán ejercer sus cargos hasta que sus nombramientos hayan sido aprobados por la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa.

En caso de empate en la toma de decisiones por la Junta Directiva, el voto del Presidente de ésta será dirimente.

El período por el cual se nombra a los integrantes de la Junta Directiva será de cinco (5) años. No obstante, se mantendrán los períodos por los cuales fueron nombrados los actuales Directores, los que fueron nombrados en forma escalonada.

Las vacantes existentes al momento de aprobarse la presente Ley y las que se produzcan en el futuro, deberán completarse con prioridad con representantes de los diferentes sectores a que alude el presente artículo, los cuales serán nombrados conforme al orden resultante del sorteo que, al efecto, se celebrará ante notario público.

Los Directores no recibirán remuneraciones, salvo las dietas correspondientes a su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 7. El Artículo 9 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 9. Para ser Director se requiere:

1. Ser panameño y haber cumplido 30 años de edad.
2. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito doloso o delito contra la administración pública.
3. No ejercer cargo público remunerado, excepto el de profesor universitario.
4. Gozar de reconocida capacidad y solvencia moral.
5. No tener parentesco con el Presidente de la República, con los Vicepresidentes o con los Ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. Los Directores no podrán tener parentesco entre sí, hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 8. Modifícanse los numerales 1, 2, 5 y 6 del Artículo 13 de la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 13. ...

1. Proponer el nombramiento del Administrador General y del Subadministrador General mediante una terna que, al efecto, la Junta

Directiva presentará al Presidente de la República. Para el escogimiento de esta terna se requerirá la celebración de un concurso y el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva. Una vez escogida la terna se pondrá en conocimiento del Presidente de la República, a fin de que, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a dicha comunicación, realice estos nombramientos.

El procedimiento establecido en este numeral será de aplicación inmediata tan pronto entre en vigencia la presente Ley. La Junta Directiva tendrá, por ello, la obligación de seleccionar una terna de candidatos para los cargos de Administrador General y Subadministrador General dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la promulgación de esta Ley y comunicarla al Presidente de la República, quien escogerá a ambos, dentro de los siete (7) días siguientes luego de haber recibido la terna respectiva. La Junta Directiva no podrá designar en estos cargos a ninguno de sus miembros.

2. **Elaborar** las políticas, proyectos y programas, así como el proyecto anual de presupuesto de LA AUTORIDAD, para cumplir sus fines.

...

5. Autorizar la celebración de los contratos mencionados en el numeral 4 del presente artículo y los contratos de prestación de servicios, obras, asistencia técnica, adquisición de equipo y suministro, para el buen funcionamiento de LA AUTORIDAD, por una cuantía superior a los quinientos mil balboas (B/.500,000.00).
6. Supervisar el cumplimiento, por parte del Administrador General y del Subadministrador General, de las decisiones y directrices de la Junta Directiva.

Artículo 9. Adiciónahse los numerales 4 y 5 al Artículo 15 de la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 15.

...

4. Ser el órgano de comunicación entre la Junta Directiva y el Presidente de la República.
5. Remitir informes trimestrales de las actividades de LA AUTORIDAD, con énfasis en las resoluciones que adopte la Junta Directiva, al Presidente de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 10. El Artículo 16 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 16. El Administrador General y el Subadministrador General tendrán a su cargo la administración ejecutiva de LA AUTORIDAD, de conformidad con esta Ley, sujetos a las políticas y lineamientos de la Junta Directiva. El Administrador será el funcionario ejecutivo en jefe de LA AUTORIDAD, con el control general y activo de los negocios y oficinas de LA AUTORIDAD y la supervisión general de sus oficinas y empleados.

El Administrador ejercerá la representación legal de LA AUTORIDAD y, en sus faltas temporales, será reemplazado por el Subadministrador. En caso de falta absoluta del Administrador General, éste será reemplazado por el Subadministrador General hasta tanto sea designado uno nuevo, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 13 de la presente Ley.

El Administrador General y el Subadministrador General no podrán nombrar, como empleados de LA AUTORIDAD, a personas que tengan parentesco con ellos o con algunos de los Directores, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 11. El Artículo 17 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 17. Son requisitos mínimos para ejercer los cargos de Administrador General y de Subadministrador General:

1. Ser panameño.
2. No haber sido condenado por delito doloso o por delito contra la administración pública.
3. Ser persona de reconocida probidad.
4. Poseer título universitario y cinco (5) años de experiencia en administración o en actividades equivalentes.

El Administrador General y el Subadministrador General ejercerán sus cargos por un período de cinco (5) años.

El Administrador General y el Subadministrador General no podrán tener parentesco con el Presidente de la República, los Vicepresidentes o los Ministros de Estado, ni entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 12. Modifícase el numeral 7 y adiciónase el numeral 12a al Artículo 18 de la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 18

- ...
7. Celebrar los contratos y las concesiones por una cuantía de hasta quinientos mil balboas (B/.500,000.00), con sujeción a las disposiciones del Código Fiscal.
 - 12a. Proponer a la Junta Directiva la aprobación de los contratos que excedan el monto señalado en el numeral 7 de este artículo.

Artículo 13. El Artículo 25 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 25. Si resultaren excedentes económicos, una vez cubiertas las necesidades presupuestarias de LA AUTORIDAD, incluyendo sus inversiones y reservas, estos excedentes serán destinados, en el Presupuesto General del Estado de la vigencia siguiente, a inversiones en los sectores de salud, educación, vivienda, seguridad social y obras públicas, para el desarrollo económico y social.

Artículo 14. Adiciónase el Artículo 32A a la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 32A. Todo acto o contrato que por mandato de esta

Ley deba ser aprobado por la Junta Directiva y cuyo monto exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), requerirá, antes de hacerse efectivo, la aprobación del Consejo de Gabinete.

Artículo 15. Adiciónase un párrafo al Artículo 34 de la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 34. ...

También se considerará nulo todo contrato de compraventa de bienes inmuebles destinados o no a vivienda, en los casos en que el adquirente varíe el uso o destino que deba darse a dichos bienes, sin permiso previo de LA AUTORIDAD, así como el incumplimiento de las cláusulas estipuladas en el contrato respectivo. Esta decisión se adoptará mediante resolución motivada de la Junta Directiva.

Artículo 16. El Artículo 39 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 39. LA AUTORIDAD tendrá jurisdicción coactiva que ejercerá el Administrador General, quien podrá delegarla en funcionarios de la institución, previa aprobación de la Junta Directiva. Además de los documentos señalados en el Código Judicial, prestarán mérito ejecutivo las certificaciones de auditoría interna, relativas a las obligaciones vencidas, de cualquier naturaleza, pendientes de pago a LA AUTORIDAD.

Artículo 17. El Artículo 43 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 43. Los actuales arrendatarios de viviendas revertidas o por revertir, que según el Plan General puedan ser objeto de venta, tendrán la primera opción de compra sobre estos inmuebles, incluyendo los terrenos. Al momento de establecerse el precio de venta de las viviendas, deberá prevalecer un criterio social, siempre y cuando estos inmuebles sean para uso residencial y que no implique más de una vivienda por familia.

En el precio de venta de las viviendas deberá contemplarse la depreciación real del inmueble y los ajustes al precio final de venta, de acuerdo con los procedimientos y prácticas de valuación y peritaje establecidos en el Código Fiscal. Las mejoras construidas a sus expensas por el arrendatario no serán incluidas en el avalúo.

La Junta Directiva de LA AUTORIDAD, conjuntamente con las autoridades competentes, reglamentará todo lo concerniente a los bienes destinados para vivienda, para lo cual se tomará en cuenta a los representantes de las comunidades organizadas en dichas áreas, debiéndose conservar las áreas verdes y recreativas existentes.

Artículo 18. Adiciónase el Artículo 43A a la Ley 5 de 1993, así:
Artículo 43A. En caso de que los residentes de viviendas del Área Revertida deban desocuparlas por razones de cambio de uso de suelo, asignación de otras funciones para la operación del Canal, expansión de los puertos o de la Zona Libre, serán reubicados en condiciones similares a las que mantenían.

Artículo 19. El Artículo 44 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 44. El Estado ofrecerá la primera opción de compra a aquellas personas naturales que, al 30 de junio de 1992, ocupaban o tenían la tenencia de un lote de terreno en los polígonos desafectados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley a favor del Banco Hipotecario Nacional, para viviendas de interés social. Para estos efectos, se establecerá un régimen especial de enajenación. Estos polígonos son identificados como MIVI AR-3 en proceso de inscripción, MIVI AR-4, MIVI AR-5, MIVI AR-6, MIVI AR-7, MIVI AR-8, fincas número 11412, 11413, 11414, MIVI AR-9, fincas número 11415 y 11416.

Para los efectos del reconocimiento y formalización del derecho de opción a que se refiere el presente artículo, el

Ministerio de Vivienda extenderá en seis (6) meses el plazo establecido para que los ocupantes o tenedores de lotes en los polígonos desafectados procedan a construir sus respectivas viviendas, de conformidad con la Resolución No.143-94 de 5 de octubre de 1994.

Transcurrido el plazo señalado en la Resolución anterior sin que la persona responsable del lote haya construido su vivienda, el Ministerio de Vivienda procederá a la cancelación de la opción de compra o adjudicación sobre dicho lote, y lo asignará a otra familia que cumpla con los requisitos de ocupación.

El Ministerio de Vivienda facilitará préstamos de materiales, dirigidos a aquellas familias que califiquen para ello.

El Estado, a través de la entidad que corresponda, evaluará los proyectos de autogestión adelantados en las comunidades localizadas en los polígonos citados, tomando en cuenta su planificación y desarrollo actual, para su perfeccionamiento, y el criterio de las comunidades organizadas en dichas áreas.

Artículo 20. El Artículo 46 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 46. LA AUTORIDAD tendrá el tiempo de duración necesaria para el cumplimiento de sus fines, pero en ningún caso su duración excederá del año 2,005, salvo por prórroga adoptada legalmente. Al expirar el término de duración señalado en este artículo, sus atribuciones se transferirán, en orden, a las dependencias estatales que tengan competencia por razón de la materia, según lo determine el Consejo de Gabinete.

Artículo 21. Adiciónase el Artículo 48A a la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 48A. Esta Ley es de orden público y de interés social, y sus disposiciones se aplicarán con efectos retroactivos.

Artículo 22. Esta Ley modifica el Artículo 1, el párrafo primero y el numeral 9 del Artículo 3; el Artículo 4, el numeral 5 del Artículo 5, los Artículos 8 y 9, los numerales 1, 2, 5 y 6 del Artículo 13, los Artículos 16 y 17, el numeral 7 del Artículo 18 y los Artículos 25, 39, 43, 44 y 46 de la Ley 5 de 1993. Adiciona el numeral 10a al Artículo 5; los numerales 4 y 5 al Artículo 15, el numeral 12a al Artículo 18, un párrafo al Artículo 34 y los Artículos 32A, 43A y 48A a la Ley 5 de 1993.

Artículo 23. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

La Presidenta
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 de marzo de 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE No. 46
(De 3 de marzo de 1995)

"Por la cual se emite concepto favorable al proyecto de Pacto Social por medio del cual se constituye el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., (INTEL, S.A.)"

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O :

Que el 14 de febrero de 1995 en la Gaceta Oficial N° 22.724 fue promulgada la Ley N° 5 de 9 de febrero de 1995, "por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones";

Que el artículo 2 de la mencionada Ley autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Gerente General del INTEL para que constituyan una sociedad anónima que se denominará "INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., (INTEL, S.A.)";

Que en adición, el artículo 3 de esta misma Ley señala que el proyecto de Pacto Social del INTEL, S.A., deberá ser aprobado mediante Resolución por la Asamblea Legislativa;

**LEY 7
(De 7 de marzo de 1995)**

"Por la cual se modifica y adicionan algunos artículos a la Ley 5 de 1993, por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 1. Créase LA AUTORIDAD de la Región Interoceánica de Panamá como una entidad autónoma del Estado, que en lo sucesivo se llamará LA AUTORIDAD, la cual tendrá personería jurídica, patrimonio propio y régimen interno autónomo.

LA AUTORIDAD deberá ajustar su actuación a las políticas de desarrollo económico y social del Estado.

La Contraloría General de la República llevará a cabo, respecto de la AUTORIDAD, la fiscalización que constitucional y legalmente le corresponde.

Artículo 2. El párrafo primero del Artículo 3 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 3. LA AUTORIDAD tendrá como objetivo primordial ejercer en forma primitiva la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos dentro de las directrices y políticas nacionales fijadas por el Estado panameño, con arreglo al Plan General y a los planes parciales de desarrollo que se aprueben en el futuro para su mejor utilización, en coordinación con los organismos competentes del Estado, a fin de que los Bienes Revertidos sean incorporados gradualmente al desarrollo integral de la Nación. Para este efecto, LA AUTORIDAD deberá:

Artículo 3. El numeral 9 del Artículo 3 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 3.

...

9. Garantizar el apoyo ininterrumpido del complejo de las Areas Revertidas, en los servicios que presta el Canal de Panamá al sector y comercio marítimo mundial y al sector de servicios internacionales.

Artículo 4. El Artículo 4 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 4. LA AUTORIDAD procurará y garantizará que todos aquellos panameños que hubieran perdido o puedan perder sus empleos por razón

G.O. 22738

de la reversión de bienes o instalaciones o la cesación de funciones o actividades que realice la Comisión del Canal de Panamá o las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, como consecuencia de la ejecución de los Tratados Torrijos-Carter, tengan prioridad en los puestos de trabajo que se generen en virtud de esta Ley, así como en las empresas que se instalen en el Area Revertida.

Para estos efectos, los contratos que se celebren con tales empresas deberán contener las cláusulas conducentes para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, y se deberá coordinar con las organizaciones de los trabajadores indígenas, antillanos y otros grupos que laboran en el Area Revertida.

En estos casos los nuevos empleos que se generen se sujetarán a las condiciones contractuales elaboradas por las empresas, de conformidad con las Leyes laborales vigentes.

Artículo 5. Modificase el numeral 5 y adiciónase el numeral 10a al Artículo 5 de la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 5

5. Coadyuvar, con los Directores panameños de la Junta Directiva de la Comisión del Canal de Panamá y con la Dirección Ejecutiva para Asuntos del Tratado (DEPAT) del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la promoción de la participación efectiva y creciente de los ciudadanos panameños en la Comisión, especialmente en las posiciones ejecutivas y gerenciales.

...

10a. Coadyuvar, con los Directores panameños de la Comisión del Canal de Panamá, la Dirección Ejecutiva para Asuntos del Tratado (DEPAT) y las comisiones y comités binacionales creados por el Tratado del Canal de Panamá, para que el Gobierno de Estados Unidos de América cumpla con su obligación de que en todas aquellas áreas que reviertan o hayan revertido a la República de Panamá, en virtud de dicho Tratado, se adopten las medidas que se requieran para erradicar los explosivos y desechos bélicos existentes, así como proceder a su debida limpieza y saneamiento, especialmente de aquellas áreas que se encuentren afectadas con la presencia de desechos inflamables, corrosivos, reactivos, tóxicos y de otras sustancias contaminantes, evitando así toda amenaza a la vida, a la salud y la seguridad humana.

Artículo 6. El Artículo 8 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 8. La Junta Directiva estará integrada por once (11) miembros nombrados por el Órgano Ejecutivo, sujetos a la ratificación de la Asamblea

Legislativa, en la cual se considerará la participación igualitaria de hombres y mujeres.

Seis (6) de estos serán nombrados representando a: la Universidad de Panamá, la Universidad Tecnológica de Panamá, la Universidad Santa María La Antigua, la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, el Consejo Nacional de la Empresa Privada y un representante de las centrales obreras con personería jurídica, inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que comprueben que están en funciones.

Los Directores no podrán ejercer sus cargos hasta que sus nombramientos hayan sido aprobados por la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa.

En caso de empate en la toma de decisiones por la Junta Directiva, el voto del Presidente de ésta será dirimente.

El período por el cual se nombra a los integrantes de la Junta Directiva será de cinco (5) años. No obstante, se mantendrán los períodos por los cuales fueron nombrados los actuales Directores, los que fueron nombrados en forma escalonada.

Las vacantes existentes al momento de aprobarse la presente Ley y las que se produzcan en el futuro, deberán completarse con prioridad con representantes de los diferentes sectores a que alude el presente artículo, los cuales serán nombrados conforme al orden resultante del sorteo que, al efecto, se celebrará ante notario público.

Los Directores no recibirán remuneraciones, salvo las dietas correspondientes a su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 7. El Artículo 9 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 9. Para ser Director se requiere:

1. Ser panameño y haber cumplido 30 años de edad.
2. No haber sido condenado por el Organo Judicial por delito DOLOSO o delito contra la administración pública.
3. No ejercer cargo público remunerado, excepto el de profesor universitario.
4. Gozar de reconocida capacidad y solvencia moral.
5. No tener parentesco con el Presidente de la República, con los Vicepresidentes o con los Ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. Los Directores no podrán tener parentesco entre sí, hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

G.O. 22738

Artículo 8. Modifícanse los numerales 1, 2, 5 y 6 del Artículo 13 de la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 13.

1. Proponer el nombramiento del Administrador General y del Subadministrador General mediante una terna que, al efecto, la Junta Directiva presentará al Presidente de la República. Para el escogimiento de esta terna se requerirá la celebración de un concurso y el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva. Una vez escogida la terna se pondrá en conocimiento del Presidente de la República, a fin de que, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a dicha comunicación, realice estos nombramientos.

El procedimiento establecido en este numeral será de aplicación inmediata tan pronto entre en vigencia la presente Ley. La Junta Directiva tendrá, por ello, la obligación de seleccionar una terna de candidatos para los cargos de Administrador General y Subadministrador General dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la promulgación de esta Ley y comunicarla al Presidente de la República, quien escogerá a ambos, dentro de los siete (7) días siguientes luego de haber recibido la terna respectiva. La Junta Directiva no podrá designar en estos cargos a ninguno de sus miembros.

2. ELABORAR las políticas, proyectos y programas, así como el proyecto anual de presupuesto de LA AUTORIDAD, para cumplir sus fines.

...

5. Autorizar la celebración de los contratos mencionados en el numeral 4 del presente artículo y los contratos de prestación de servicios, obras, asistencia técnica, adquisición de equipo y suministro, para el buen funcionamiento de LA AUTORIDAD, por una cuantía superior a los quinientos mil balboas (B/.500,000.00).
6. Supervisar el cumplimiento, por parte del Administrador General y del Subadministrador General, de las decisiones y directrices de la Junta Directiva.

Artículo 9. Adiciónase los numerales 4 y 5 al Artículo 15 de la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 15.

...

4. Ser el órgano de comunicación entre la Junta Directiva y el Presidente de la República.
5. Remitir informes trimestrales de las actividades de LA AUTORIDAD, con énfasis en las resoluciones que adopte la JUNTA DIRECTIVA, al Presidente de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 10. El Artículo 16 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 16. El Administrador General y el Subadministrador General tendrán a su cargo la administración ejecutiva de LA AUTORIDAD, de conformidad con esta Ley, sujetos a las políticas y lineamientos de la Junta Directiva. El Administrador será el funcionario ejecutivo en jefe de LA AUTORIDAD, con el CONTROL general y activo de los negocios y oficinas de LA AUTORIDAD y la supervisión general de sus oficinas empleados.

El Administrador ejercerá la representación legal de LA AUTORIDAD y, en sus faltas temporales, será reemplazado por el Subadministrador. En caso de falta absoluta del Administrador General, éste será reemplazado por el Subadministrador General hasta tanto sea designado uno nuevo, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 13 de la presente Ley.

El Administrador General y el Subadministrador General no podrán nombrar, como empleados de LA AUTORIDAD, a personas que tengan parentesco con ellos o con algunos de los Directores, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 11. El Artículo 17 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 17. Son requisitos mínimos para ejercer los cargos de administrador General y de Subadministrador General:

1. Ser panameño.
2. No haber sido condenado por delito doloso o por delito contra la administración pública.
3. Ser persona de reconocida probidad.
4. Poseer título universitario y cinco (5) años de experiencia en administración o en actividades equivalentes.
5. El Administrador General y el Subadministrador General ejercerán sus cargos por un período de cinco (5) años.
6. El Administrador General y el Subadministrador General no podrán tener parentesco con el Presidente de la República, los Vicepresidentes o los Ministros de Estado, ni entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 12. Modifícase el numeral 7 y adiciónase el numeral 12a al artículo 18 de la Ley 5 DE 1993, así:

Artículo 18.

7. Celebrar los contratos y las concesiones por una cuantía de hasta quinientos mil balboas (B/.500,000.00), con sujeción a las disposiciones del Código Fiscal.

...

G.O. 22738

12a. Proponer a la Junta Directiva la aprobación de los contratos que excedan el monto señalado en el numeral 7 de este artículo.

Artículo 13. El Artículo 25 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 25. Si resultaren excedentes económicos, una vez cubiertas las necesidades presupuestarias de LA AUTORIDAD, incluyendo sus inversiones y reservas, estos excedentes serán destinados, en el Presupuesto General del Estado de la vigencia siguiente, a inversiones en los sectores de salud, educación, vivienda, seguridad social y obras públicas, para el desarrollo económico y social.

Artículo 14. Adiciónase el Artículo 32A a la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 32A. Todo acto o contrato que por mandato de esta Ley deba ser aprobado por la Junta Directiva y cuyo monto exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), requerirá, antes de hacerse efectivo, la aprobación del Consejo de Gabinete.

Artículo 15. Adiciónase un párrafo al Artículo 34 de la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 34. ...

También se considerará nulo todo contrato de compraventa de bienes inmuebles destinados o no a vivienda, en los casos en que el adquirente varíe el uso o destino que deba darse a dichos bienes, sin permiso previo de LA AUTORIDAD, así como el incumplimiento de las cláusulas estipuladas en el contrato respectivo. Esta decisión se adoptará mediante resolución motivada de la Junta Directiva.

Artículo 16. El Artículo 39 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 39. LA AUTORIDAD tendrá jurisdicción coactiva que ejercerá el Administrador General, quien podrá delegarla en funcionarios de la institución, previa aprobación de la Junta Directiva. Además de los documentos señalados en el Código Judicial, prestarán mérito ejecutivo las certificaciones de auditoría interna, relativas a las obligaciones vencidas, de cualquier naturaleza, pendientes de pago a LA AUTORIDAD.

Artículo 17. El Artículo 43 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 43. Los actuales arrendatarios de viviendas revertidas o por revertir, que según el Plan General puedan ser objeto de venta, tendrán la primera opción de compra sobre estos inmuebles, incluyendo los terrenos. Al momento de establecerse el precio de venta de las viviendas, deberá prevalecer un criterio social, siempre y cuando estos inmuebles sean para uso residencial y que no implique más de una vivienda por familia.

G.O. 22738

En el precio de venta de las viviendas deberá contemplarse la depreciación real del inmueble y los ajustes al precio final de venta, de acuerdo con los procedimientos y prácticas de evaluación y peritaje establecidos en el Código Fiscal.

Las mejoras construidas a sus expensas por el arrendatario no serán incluidas en el avalúo.

La Junta Directiva de LA AUTORIDAD, conjuntamente con las autoridades competentes, reglamentará todo lo concerniente a los bienes destinados para vivienda, para lo cual se tomará en cuenta a los representantes de las comunidades organizadas en dichas áreas, debiéndose conservar las áreas verdes y recreativas existentes.

Artículo 18. Adiciónase el Artículo 43A a la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 43A. En caso de que los residentes de viviendas del Area Revertida deban desocuparlas por razones de cambio de uso de suelo, asignación de otras funciones para la operación del Canal, expansión de los puertos o de la Zona Libre, serán reubicados en condiciones similares a las que mantenían.

Artículo 19. El Artículo 44 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 44. El Estado ofrecerá la primera opción de compra a aquellas personas naturales que, al 30 de junio de 1992, ocupaban o tenían de un lote de terreno en los polígonos desafectados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley a favor del Banco Hipotecario Nacional, para viviendas de interés social. Para estos efectos, se establecerá un régimen especial de enajenación. Estos polígonos son identificados como MIVI AR-3 en proceso de inscripción, MIVI AR-4, MIVI AR-5, MIVI AR-6, MIVI AR-7, MIVI AR-8, fincas número 11412, 11413, 11414, MIVI AR-9, fincas número 11415 y 11416.

Para los efectos del reconocimiento y formalización del derecho de opción a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Vivienda extenderá en seis (6) meses el plazo establecido para que los ocupantes o tenedores de lotes en los polígonos desafectados procedan a construir sus respectivas viviendas, de conformidad con la Resolución N° 143-94 de 5 de octubre de 1994.

Transcurrido el plazo señalado en la Resolución anterior sin que la persona responsable del lote haya construido su vivienda, el Ministerio de Vivienda procederá a la cancelación de la opción de compra o adjudicación sobre dicho lote, y lo asignará a otra familia que cumpla con los requisitos de ocupación.

El Ministerio de Vivienda facilitará préstamos de materiales, dirigidos a aquellas familias que califiquen para ello.

G.O. 22738

El Estado, a través de la entidad que corresponda, evaluará los proyectos de autogestión adelantados en las comunidades localizadas en los polígonos citados, tomando en cuenta su planificación y desarrollo actual, para su perfeccionamiento, y el criterio de las comunidades organizadas en dichas áreas.

Artículo 20. El Artículo 46 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 46. LA AUTORIDAD tendrá el tiempo de duración necesaria para el cumplimiento de sus fines, pero en ningún caso su duración excederá del año 2005, salvo por prórroga adoptada legalmente. Al expirar el término de duración señalado en este artículo, sus atribuciones se transferirán, en orden, a las dependencias estatales que tengan competencia por razón de la materia, según lo determine el Consejo de Gabinete.

Artículo 21. Adiciónase el Artículo 48A a la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 48A. Esta Ley es de orden público y de interés social, y sus disposiciones se aplicarán con efectos retroactivos.

Artículo 22. Esta Ley modifica el Artículo 1, el párrafo primero y el numeral 9 del Artículo 3; el Artículo 4, el numeral 5 del ARTICULO 5, los Artículos 8 y 9, los numerales 1, 2, 5 y 6 del ARTICULO 13, los Artículos 16 y 17, el numeral 7 del Artículo 18 y bs Artículos 25, 39, 43, 44 y 46 de la Ley 5 de 1993. Adiciona el numeral 10a al Artículo 5; los numerales 4 y 5 al Artículo 15, el numeral 12a al Artículo 18, un párrafo al Artículo 34 y los Artículos 32A, 43A y 48A a la Ley 5 de 1993.

Artículo 23. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

La Presidenta
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General,
ERASMO PINILLA C.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ 7 DE MARZO DE 1995.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ